

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2025-0158-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a la Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés Discípulos de Dios, con domicilio en el cantón Loreto, provincia de Orellana 2

RESOLUCIÓN:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SPTM-2025-0064-R Se emite el Instructivo de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para el cálculo, cobro y control de la contribución del 2 y 5% 6

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0158-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “(...) *Disolución Voluntaria.* - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-1394-E de fecha 28 de febrero de 2025, el señor Luis Duglas Vera Segura en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTÉS DISCIPULOS DE DIOS** (Expediente XB-25-053), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0302-M, de fecha 21 de mayo de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTES DISCIPULOS DE DIOS**, con domicilio en la calle Diego Siquigua y Manuel Tanquillo Cantón Loreto, Provincia de Orellana, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Loreto, provincia de Orellana.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 13 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0158-A** de fecha 22 mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES JUNIO 2025\MDG-SMS-2025-0158-A\MDG-SMS-2025-0158-A.pdf

Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-22 16:30:45 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✓

Salir



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ
 Validar únicamente con FirmAC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0064-R

Guayaquil, 26 de mayo de 2025

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, mediante Oficio Nro. 0001866-DR1-DPGY-AE-2017 del 22 de junio de 2017 el Delegado Provincial del Guayas, de la Contraloría General del Estado, remite a la Subsecretaría de Puertos el informe de Examen Especial a la SPTMF, y dentro de las recomendaciones al Director de Puertos, se encuentra la de proponer a consideración y para aprobación del Subsecretario, políticas y procedimientos, para el control y seguimiento de las asignaciones de muelles a fin de corroborar la liquidación de las contribuciones, la elaboración de informes periódicos de control de la recaudación de las contribuciones e informes técnicos requeridos;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2020-210-ME, del 25 de junio de 2020, la Dirección de Puertos remite el Informe Técnico Nro. DDP-ES-CGP-044-2020, para la Implementación de la Política Tarifaria para el Cobro de Contribuciones a las Instalaciones Portuarias Autorizadas a Operar con fines Comerciales y a las Entidades Portuarias Creadas por Ley y sus Concesionarios y Delegatarios; y recomienda emitir las siguientes normativas: "La Normativa para la implementación de la política tarifaria para el cobro de contribuciones a las instalaciones portuarias autorizadas a operar con fines comerciales y a las entidades portuarias creadas por ley, sus concesionarios y delegatarios" y "El Manual de Procedimientos para el cobro de contribuciones a las instalaciones portuarias autorizadas a operar con fines comerciales y a las entidades portuarias creadas por ley y sus concesionarios y delegatario"; y, mediante alcance remitido con memorando Nro. MTOP-DDP-2020-272-ME, del 26 de junio 2020, indica que es necesario actualizar las propuestas de resoluciones incluidas en el memorando de la referencia en relación a lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial 045-2019, en el que el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas dispone considerar un plazo razonable para su implementación y solicita remitir al Ministerio de Finanzas los anexos actualizados para su actualización y registro respectivo;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0043-R, del 30 de junio de 2025, se

expidió el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES A LAS TERMINALES PORTUARIAS COMERCIALES PÚBLICAS;

Que, de la reunión sostenida con el Servicio de Rentas Internas se concluye que de acuerdo a lo que establece la norma legal vigente, las declaraciones e información de los contribuyentes, responsables o terceros relacionadas con obligaciones tributarias, son utilizados únicamente para los fines y control propios de la administración tributaria y por lo tanto al ser considerada una información personal, no está sujeta al principio de publicidad, por tanto la información concerniente a las declaraciones relacionadas con obligaciones tributarias se encuentran calificadas expresamente como reservada, lo que se ratifica en el Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2022-0181-O del 8 de julio de 2022;

Que, con la Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se trata de un impuesto fijo, que debe ser presentada mes a mes o de forma semestral, se declaran y pagan los impuestos mensuales, producto de las ventas y compras gravadas con IVA, es decir es la diferencia entre los débitos fiscales (IVA en las ventas) y los créditos fiscales (IVA en las compras), por lo que este documento contiene los ingresos reales percibidos por la persona natural o jurídica;

Que, el Impuesto a la Renta, que es progresivo, se calcula sobre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos, y deducciones imputables a dichos ingresos, por lo que esta información puede variar de la señalada en la declaración del IVA;

Que, con Oficio No. 06156 del 26 de marzo de 2024, la Procuraduría General del Estado, emitió los siguientes criterios relacionados con la contribución del 5%:

(...) de conformidad con la letra b) del artículo 8 de la Ley General de Puertos y la Disposición General Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, están exentas del pago de la contribución las empresas del sector acuícola y pesquero que gestionen carga y embarcaciones propias, y no perciban ingresos por el uso de las instalaciones autorizadas, esto es, que operen mediante las modalidades reguladas por la ley y bajo responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo; y que, en consecuencia, este no perciba ingresos que constituyan el hecho generador de la contribución. Por lo tanto, la exención no se aplica a los ingresos provenientes de servicios portuarios realizados a terceros, por los que el sujeto pasivo de la contribución perciba ingresos gravados.

(...) para determinar los ingresos gravados con la contribución del 5%, establecida por la letra b) del artículo 8 de la Ley General de Puertos, se deben incluir tanto aquellos provenientes de las tasas a las naves y mercadería como cualquier otro ingreso que perciba el sujeto activo de la contribución relacionado con el uso de la instalación portuaria. En este sentido, se deben considerar exclusivamente los servicios portuarios definidos y determinados en la Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R, excluyendo

*los ingresos provenientes de actividades no portuarias.
(...) el uso del formulario 104 de declaración mensual del impuesto al valor agregado, conforme a la normativa secundaria, tiene la función de verificar los ingresos del sujeto activo de la contribución establecida por la letra b) del artículo 8 de la Ley General de Puertos. No obstante, este mecanismo no modifica el hecho generador de dicha contribución, según lo dispuesto en esa norma;*

En ejercicio de la facultad que les confiere el Decreto Ejecutivo N° 723 de 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015.

RESUELVE:
**EMITIR EL INSTRUCTIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL PARA EL CÁLCULO, COBRO Y
CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN DEL 2 Y 5%**

Art.1.-Objetivo.- Determinar los parámetros internos que debe cumplir la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en calidad de órgano encargado del cálculo, cobro y control de la contribución del 2 y 5%, estipulada en el Art. 8 de la Ley General de Puertos.

**CAPÍTULO I
DE LOS REPORTES E INFORMES**

Art. 2.- Reporte mensual.- Concluido el término establecido para el cálculo de la contribución, la Gestión Interna de Control de Gestión Portuaria de la Dirección de Puertos, elaborará el reporte mensual de las órdenes de pago emitidas por cálculo de contribución, que incluirá las emitidas por concepto de multa correspondiente a la entrega tardía del reporte.

Art. 3.- Informes a la máxima autoridad.- El/ la servidor/a público/a con el rol de Coordinador/a de Control de Gestión Portuaria de la Dirección de Puertos, remitirá mensualmente a la máxima autoridad, con copia a la Unidad Administrativa Financiera, el reporte sobre las órdenes de pago emitidas por concepto de contribución del 2%, 5% y multas, a nombre de las Terminales Portuarias Públicas y Habilitadas.

Art. 4.-Informes contables.- La Unidad Administrativa Financiera, como responsable del control contable de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a través de su Coordinador/a o quién ejerza ese rol, remitirá a la máxima autoridad, con copia a la Dirección de Puertos:

a) Informe mensual, en el término de 5 días del mes siguiente:

1. El estado actualizado de cobro de la contribución del 2% y 5% de todas las Terminales Portuarias Públicas y Habilitadas (órdenes de pago/pago recibido), para lo cual en la hoja

electrónica .xls o .xlsx, enviada por la Dirección de Puertos el mes inmediato anterior, incluirá la siguiente información relacionada con la facturación por pago de la contribución:

1. Número de factura
2. Fecha de la factura
3. Fecha del depósito o transferencia
4. Valor de intereses, si se hubiera pagado después del término establecido
5. Valor total

2. Lista de todas las órdenes de pago por concepto de contribución, que se encontraban adeudadas y que han sido pagadas el mes inmediato anterior, para lo cual a la información enviada por la Dirección de Puertos en la hoja electrónica .xls o .xlsx se incluirá la información relacionada con la facturación por pago de la contribución señalada en el numeral 1), y una columna de observaciones en que se registre si el pago fue recibido y no facturado en el mes anterior al del registro y la razón.

3. Lista actualizada de todas las órdenes de pago adeudadas.

b) Informe trimestral, en el término de 10 días una vez concluido el trimestre:

Lista actualizada de la cartera vencida, que incluirá una columna de observaciones donde se señale las gestiones para la recuperación de valores (Título de crédito por autorizar/Título de crédito autorizado/Orden de cobro).

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN

Art. 5.-Validación trimestral de las Entidades Portuarias.- Para el caso de la contribución del 2%, considerando que las Autoridades Portuarias creadas por ley están a cargo de controlar los valores de los ingresos de sus concesionarios y/o delegatarios, cada una de ellas deberá designar a un servidor público que será el responsable de verificar de forma trimestral los valores reportados a la SPTMF por ese concepto, información que deberá ser validada por la máxima autoridad de la Entidad.

Las Autoridades Portuarias serán responsables de mantener actualizada en la SPTMF la información del servidor público designado: Número telefónico institucional y su extensión, número de teléfono móvil y correo electrónico.

En el término de 15 días del mes posterior al cierre del trimestre, la Dirección de Puertos remitirá a las Autoridades Portuarias, con copia al delegado designado, la información enviada por su concesionario o gestor privado, para que en el término de quince (15) días validen los valores reportados para el cálculo de la contribución del 2%. Este término

podrá ser prorrogado, a solicitud de la Autoridad Portuaria, por un máximo de 10 días.

Art. 6.- Comprobación trimestral-SPTMF.- Para la comprobación trimestral a las Terminales Portuarias, a través de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se considerarán los montos registrados en la columna Valor Neto (Valor Bruto – N/C) de los siguientes rubros:

- Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas con tarifas diferentes de cero.
- Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas con tarifa 0% que no dan derecho a crédito tributario.
- Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas con tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario; y,
- Exportaciones de servicios y/o derechos.

Art. 7.- Diferencia valores en el reporte.- En caso de que el monto reportado mensualmente para el cálculo de las contribuciones del 2% y 5% no coincida con el monto total declarado en los rubros correspondientes, las Terminales Portuarias deberán adjuntar, en formato digital, un informe detallando los ingresos no operativos que fueron excluidos de la base imponible. Este informe debe especificar el concepto de dichos ingresos, el número de autorización del Servicio de Rentas Internas, y adjuntar copias de las facturas o cualquier documento pertinente, siempre que no superen las 60.

En el caso que las facturas o cualquier documento pertinente, notas de créditos y notas de débito, superen los 60 documentos, el servidor o servidora pública responsable del cálculo de la contribución revisará una muestra equivalente al 10% de las notas emitidas, garantizando que dicha muestra no sea inferior a 60 documentos.

Si se detecta una diferencia de valores a favor de la Terminal Portuaria, se le notificará para que realice el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa Financiera de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), a fin de que se emita una nota de crédito y dicho valor sea aplicado en un pago futuro.

CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 8.- Previo a emitir la orden de pago para cobro de multa o la respectiva suspensión de asignación de muelle, la Dirección de Puertos iniciará el debido procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, con el fin de que la máxima autoridad determine si procede o no la imposición de la sanción.

Art. 9. Procedimiento.- A efectos de imponer la sanción que corresponda, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. La Dirección de Puertos, comunicará a la Unidad Jurídica el presunto incumplimiento de la obligación a efectos de que se inicie el procedimiento correspondiente.
2. La Unidad Jurídica, notificará el inicio del procedimiento, otorgando el término de 5 días para ejercer derecho a la defensa y que se practiquen todas las pruebas de descargo pertinentes.
3. Concluido el término, la máxima autoridad de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial emitirá la resolución correspondiente.
4. En caso de verificarse el incumplimiento, se comunicará a la Dirección de Puertos, a efectos de que emita la respectiva Orden de Pago de imposición de multa o proceda con la suspensión de asignaciones de muelle.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, se estará sujeto supletoriamente a lo dispuesto en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo, según corresponda.

CAPÍTULO IV NORMAS GENERALES

Art. 10.- Legalización documentos.- Para la legalización de los documentos inherentes a las gestiones de la Dirección de Puertos, se tomará en consideración la delegación realizada por el/la Subsecretario/a de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 11.- Impugnación de las órdenes de pagos y sus efectos.- Los reclamos administrativos deberán ser presentados en las ventanillas de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF). El original, debidamente ingresado y con constancia de fecha y hora de recepción, será remitido con sus respectivos anexos a la Unidad de Asesoría Jurídica. Esta unidad solicitará a la Dirección de Puertos los informes técnicos pertinentes sobre las órdenes de pago impugnadas, y emitirá el correspondiente pronunciamiento, incluyendo lo relativo a la validez de cualquier solicitud de suspensión de la orden de cobro y sus efectos.

Art. 12.- Incumplimiento de convenios de Pago.- En los casos en que se haya suscrito un convenio de pago por deudas de contribución y éste no se cancele conforme al cronograma acordado, la Unidad Administrativa Financiera notificará detalladamente a la Dirección de Puertos, con copia a la Unidad Jurídica, a fin de que se dé inicio al procedimiento correspondiente. Asimismo, informará cuando se haya efectuado la cancelación total del convenio.

Art. 13.- Acciones por valor adeudado.- En el caso de obligaciones vencidas, la Dirección de Puertos, aplicará el siguiente procedimiento:

1. Si la orden de pago no consta cancelada en el informe contable del mes inmediato posterior, que envíe la unidad Administrativa Financiera, se remitirá el oficio legalizado por el/la Servidor Público con el rol de Coordinador/a de Gestión Portuaria, realizando

insistencia de pago del valor adeudado.

2. Si el siguiente mes la orden de pago por concepto de contribución, continúa en el informe contable como impaga, se remitirá un oficio legalizado por el/la Director/a de Puertos o quien haga sus veces, con la insistencia de pago.

3. Si en el informe contable del mes posterior la orden de pago continúa impaga, la Dirección de Puertos en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento sustitutivo para la instrumentación y tramitación de ejecución coactiva del Ministerio, dará inicio al procedimiento dispuesto para inicio de la acción coactiva.

Lo aquí dispuesto está sujeto a las resoluciones que se emitan en sede administrativa o judicial, en lo relativo a la suspensión de órdenes de pago.

Art. 14.- Coactiva.- La Unidad Administrativa-Financiera, en lo que corresponde a la SPTMF, es responsable del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Sustitutivo para la Instrumentación y Tramitación de Ejecución Coactiva del Ministerio de Transporte y Obras Públicas emisión título de crédito y las Directrices para la emisión de Títulos de Crédito por los valores impagos por concepto de contribución del 2% y 5%.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguense a la Dirección de Puertos y la Unidad Administrativa Financiera de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MTOP-DDP-2025-304-ME

al/lc/rg





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.